Firmado digitalmente por PRETEL NAZARIO CARLOS MARTIN FIR 16630834 hard
Unidad: DIRECCION EJECUTIVA
Cargo: DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:14/11/2023 - 08:15:17



Chiclayo 14 noviembre 2023

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000784-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4826724 - 4]**

**VISTO:**

El Memorando N° 000896-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4826724 - 2] de la Dirección Ejecutiva, el INFORME TECNICO N° 000405-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-ULO [4826724 - 0] de la Unidad de Logística, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Resolución Directoral N° 000268-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4511154 - 19] de fecha 5 de mayo de 2023, se resuelve, APROBAR la MODIFICATORIA del PAC (Plan Anual de Contrataciones-2023) del Hospital Regional Lambayeque, incluyendo el Proceso de Selección, ADQUISICIÓN DE GLUCONATO DE CLORHEXIDIN A 2g/100ml SOLUCIÓN CON DISPOSITIVO DE CIRCUITO CERRADO 1L PARA EL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE.

Que, con OFICIO N° 000509-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-PL [4511154 - 22], de fecha 16 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina de Planeamiento, indica que existe una disponibilidad presupuestal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios partida de gasto 23.18.21. Material e insumos médicos, según Reporte PROCESO PRESUPUESTARIO DEL AÑO 2023 RESUMEN DEL MARCO PRESUPUESTAL Y LA EJECUCIÓN DEL GASTO;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 000405-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-ULO [4826724 - 0] el Coordinador de la Unidad de Logística indica: Con fecha 02 de octubre de 2023, se realiza la Convocatoria del respectivo procedimiento de selección, asimismo con fecha 18 de octubre 2023 durante las 00:01:00 y 23:59:00, se realizó la Presentación de propuestas (Electrónica), así también con fecha 23/10/2023 se realizó la admisión, evaluación y calificación de las dos (2) ofertas recibidas a través del SEACE y finalmente con fecha 23/10/2023, se registró la admisión de las ofertas en el SEACE;

***De la declaratoria de nulidad***

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y, con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se aprueba el Reglamento, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, debe tenerse en consideración que todo procedimiento administrativo se rige por principios, así tenemos que el artículo 2 de la Ley establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el principio de transparencia, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

Que, respecto a la declaratoria de Nulidad del Proceso en mención, corresponde señalar que de acuerdo a lo regulado en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, descrita anteriormente, esta faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que se cumpla los siguientes supuestos:

*(i) Hayan sido dictados por órgano incompetente;*

*(ii)Contravengan las normas legales;*

*(iii) Contengan un imposible jurídico; o*

*(iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000784-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4826724 - 4]**

Debiéndose para todos los casos, precisar en la Resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, en ese sentido, se observa que la normativa de contrataciones del Estado ha otorgado al Titular de la Entidad, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección **hasta antes de la celebración del contrato**, cuando se configure alguna de las causales antes señaladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones con el Estado prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en resoluciones como la Resolución N° 2808-2016-TSE-S3 de fecha 29 de noviembre de 2026 *, "[...] la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones [...].";*

Que, dicho lo anterior, cabe señalar que los actos y decisiones que adopten las Entidades, así como los comités de selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la contratación pública, los mismos que -conforme al artículo 2 de la Ley- sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar los vacíos que se adviertan. Uno de estos principios es el de “Eficacia y Eficiencia”, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos;

Que, en esa medida, la Opinión Nº 011-2019/DTN, prescribe que, las disposiciones que regulan el proceso de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a obtener la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público. Para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión, así como los principios que inspiran a la contratación estatal;

Que, el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000405-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-ULO [4826724 - 0], el mismo que indica:

- Se advierte que en el marco normativo de contrataciones, corresponde utilizar la figura de NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 1-2023-HRL-OEC-2 para la “ADQUISICIÓN DE GLUCONATO DE CLORHEXIDIN A 2G/100ML SOLUCIÓN CON DISPOSITIVO DE CIRCUITO CERRADO 1L PARA EL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE”, por la causal de **prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo ser retrotraído a la etapa de CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS. Corrigiendo el error material en el registro de puntaje económico de los postores el suministro, correspondiendo al postor PLASTIMEDIC SCRL el puntaje total de 105.00 y al postor ROKER PERÚ SA el puntaje total de 99.78 y no el puntaje registrado (según imagen N° 01), materia del error material registrado en la plataforma del SEACE.
- Por lo que corresponde RETROTRAER el proceso a la etapa de CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, corresponde al órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) al realizar un nuevo registro del puntaje económico a los dos (2) postores con su puntaje económico correcto, según consta en el acta de otorgamiento de la pro, corrigiendo el error material, correspondiendo al postor PLASTIMEDIC SCRL el puntaje total de 105.00 y al postor ROKER PERÚ SA el puntaje total de 99.78 y no el puntaje registrado (según imagen N° 01), materia del error- material registrado en la plataforma del SEACE.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000784-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4826724 - 4]**

Que, de lo acotado, el presente caso se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones, por lo que nos encontramos en el supuesto de declarar la nulidad de oficio por parte del Titular de la Entidad cuando se **"prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.",** expresamente previsto por el Numeral 44.1. Del Artículo 44° de le Ley de Contrataciones del Estado antes citada;

Que, cabe señalar que el vicio advertido es trascendente y, por lo tanto acarrea la vulneración al principio de transparencia, debiendo valorarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, resultando plenamente justificable que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea saneado, en este caso correspondiendo declarar la nulidad del proceso por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo ser retrotraído a la etapa de CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS corrigiendo el error material en el registro de puntaje económico de los postores el suministro, correspondiendo al postor PLASTIMEDIC SCRL el puntaje total de 105.00 y al postor ROKER PERÚ SA el puntaje total de 99.78 y no el puntaje registrado (según imagen N° 01), materia del error material registrado en la plataforma del SEACE;

Que, aunado a ello, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que señala: *La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.* Por lo que en mérito a lo señalado, corresponderá al titular de la entidad evaluar y de considerarlo conveniente, DISPONER a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos que han intervenido en el presente procedimiento de selección;

Que, mediante Informe Legal N° 000152-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-UAJ [4826724 - 3], de fecha 13 de noviembre de 2023, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 1-2023-HRL-OEC-2 para la "ADQUISICIÓN DE GLUCONATO DE CLORHEXIDIN A 2G/100ML SOLUCIÓN CON DISPOSITIVO DE CIRCUITO CERRADO 1L PARA EL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE" conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley, precisando que el vicio de nulidad deviene en la contravención a las normas legales y, en consecuencia, resulta pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de "CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS", conforme a la Normativa de Contrataciones del Estado vigente;

Que, la Resolución Directoral N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3628405-17] de fecha 30 de abril de 2021, se DISPONE que el HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE proceda a actuar en calidad de Entidad en el marco de la Ley de contrataciones; resolución que a la fecha sigue vigente, de acuerdo al Informe Legal N° 000227-2023-GR.LAMB/ORAJ [4542892-17], suscrito por el Jefe Regional de Asesoría Jurídica, concluyendo que la Resolución Directoral N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRLDE [3628405-17] de fecha 30 de abril de 2021, sigue vigente, al no haber sido expresamente dada de baja con otro acto resolutivo; por lo que, conforme a sus considerandos surte todos sus efectos legales;

Estando a lo actuado, con la visación de la Oficina de Administración del Hospital Regional Lambayeque y de la Unidad de Asesoría Jurídica, así como en el uso de las facultades conferidas a la Unidad Ejecutora Hospital Regional Lambayeque mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, el Decreto Regional N°043-2013-GR.LAMB/PR, la Resolución Directoral N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRLDE [3628405-17], así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 000012-2023-GR.LAMB/GR [4438363-3];

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000784-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4826724 - 4]**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 1-2023-HRL-OEC-2 para la "ADQUISICIÓN DE GLUCONATO DE CLORHEXIDIN A 2G/100ML SOLUCIÓN CON DISPOSITIVO DE CIRCUITO CERRADO 1L PARA EL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE" conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraer el procedimiento a la etapa de "CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS", ello por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según lo estipulado en la Ley de Contrataciones con el Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a los postores del procedimiento de selección, a los integrantes del Comité de Selección Adjudicación Simplificada Homologada N° 1-2023-HRL-OEC-2, a la Oficina de Administración, Oficina de Logística y demás áreas correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Derívese copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a las instancias correspondientes y **AUTORIZAR** la publicación en la página Web Institucional para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Firmado digitalmente
CARLOS MARTIN PRETEL NAZARIO
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 14/11/2023 - 08:15:17

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/*

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ADMINISTRACION HRL
  JOSE LORENZO ROJAS CALDERON
  JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - HRL
  13-11-2023 / 15:55:24

- UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
  KELLY EMPERATRIZ MARINO AGUILAR
  JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
  13-11-2023 / 16:18:36